

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-53/2015

PROMOVENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil quince.

ACUERDO:

Que determina sobre la cuestión competencial planteada por el Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver el procedimiento especial sancionador PES/74/2015, en relación con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Federal 07 del Instituto Nacional Electoral, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de Héctor Pablo Ramírez Puga, titular de "LICONSA", por la presunta violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección

SUP-AG-53/2015

de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

b. El doce de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, presentó denuncia en contra del Héctor Pablo Ramírez Puga, en su calidad de Titular de LICONSA, por la presunta violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promover a candidatos a Presidente Municipal y Diputado local, por la demarcación de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México.

c. El trece de mayo de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la denuncia en comento al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Cuautitlán, Izcalli.

d. El catorce de mayo de dos mil quince, la Presidenta del referido Consejo Municipal, remitió al Secretario Ejecutivo del referido Instituto local, el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional.

e. El veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto local, admitió a trámite la queja, misma que quedó integrada como procedimiento especial sancionador bajo la clave PES/CUAIZ/PAN/HPRPL/125/2015/05. Asimismo, emplazó al presunto infractor de los hechos denunciados, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

f. El veintiocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a la que comparecieron tanto el quejoso, esto es, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, así como el presunto infractor, a través de su representante legal.

g. El treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto local, remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del procedimiento especial sancionador, mismo que quedó registrado con el número de expediente PES/74/2015.

II. Acuerdo de incompetencia. El pasado tres de junio del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local, emitió un acuerdo por el que somete a consulta de esta Sala Superior determine quién es la autoridad competente para imponerse del referido asunto.

III. Turno. Por acuerdo de tres de junio dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Efectivamente, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **1/2012** de rubro **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**¹, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación en contra de la determinación de dicha autoridad, sino que es el Tribunal Electoral del Estado de México, quien solicita a esta Sala Superior determinar el órgano competente para conocer de la denuncia mencionada, sin que ninguno de los medios de impugnación proceda a efecto de dilucidar planteamientos sobre la competencia de las autoridades electorales

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 145 y 146.

para conocer y resolver una denuncia por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Del análisis del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, se colige que en su opinión, no resulta competente para resolver la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Titular de LICONSA, por la presunta violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de su aparición en el portal de internet de dicha dependencia, promoviendo presumiblemente la imagen de candidatos a cargos de elección popular.

Esto, ya que en su opinión, se denuncia a un servidor público federal, el cual labora en una dependencia de la administración pública federal, la cual depende de la Secretaría de Desarrollo Social.

En tal sentido, estima que el asunto desde su recepción, debió ser remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que ésta determinara lo conducente sobre la competencia.

Esta Sala Superior, estima que el Tribunal Electoral del Estado de México, **resulta competente** para resolver el procedimiento especial sancionador, en atención a lo siguiente:

SUP-AG-53/2015

Cabe tener presente, que luego de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se establecieron reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 470 establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

SUP-AG-53/2015

Al respecto, en el artículo 471, de la referida ley general, se establece, entre otras cuestiones, que el órgano del Instituto Nacional Electoral que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Asimismo, se establece que dicha Unidad Técnica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En el párrafo 7 del artículo en comento se establece que cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Respecto de la adopción de medidas cautelares, en el párrafo 8 del artículo 471 del ordenamiento en estudio se establece que la Unidad Técnica la propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de la ley general citada.

En cuanto a la audiencia de pruebas y alegatos, el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de

SUP-AG-53/2015

su desarrollo, sin que la falta de asistencia de las partes impida su celebración en el día y hora señalados.

En el artículo 473 de la ley general en comento se establece que celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Por otra parte, el artículo 474, de la ley general citada establece que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, el cual ejercerá las facultades señaladas en el artículo 473 para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo.

Asimismo, se establece que celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo,

SUP-AG-53/2015

exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado.

De las disposiciones analizadas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Por su parte, tratándose del Estado de México, el Código Electoral de dicha entidad, en el artículo 482, refiere que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así las cosas, con fundamento en lo señalado por los numerales, 483, 484 y 485, del referido ordenamiento jurídico local:

SUP-AG-53/2015

- La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.
- Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral

En términos de lo anterior, la competencia que de la que goza la autoridad administrativa electoral federal para conocer de potenciales denuncias por violaciones al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse que es única, puesto que el ámbito estatal, los Institutos Electorales locales, pueden instruir los procedimientos sancionadores que correspondan, ante la comisión de conductas que puedan trascender al ámbito local.

Sobre el particular, cabe señalar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia **3/2011**, de rubro:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", ha establecido que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Así, las cosas, al analizar el contenido del artículo 134, de la Norma Fundamental Federal este órgano jurisdiccional federal, ha determinado, esencialmente, que el párrafo séptimo de dicho numeral establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

SUP-AG-53/2015

Por otra parte, que el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; por lo que se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De lo anterior, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

De esta forma, en la materia electoral, la legislación aplicable y su interpretación resaltan la competencia de las autoridades electorales para conocer y, en su caso sancionar, los actos contraventores de los

SUP-AG-53/2015

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, cuando se hayan producido durante el transcurso de un proceso electoral o guarde una relación directa con el mismo, sus resultados y/o las candidaturas, como se precisó en la jurisprudencia de referencia.

En este sentido, la cuestión de competencia esencialmente se determina a través de la clase de elecciones con el que esté relacionado un proceso electoral, ya sea que guarde relación con un proceso federal o bien con comicios llevados a cabo en una entidad federativa.

En la especie, según se desprende del escrito de denuncia signado por el Partido Acción Nacional, éste hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, la posible violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Héctor Pablo Ramírez Puga, en su carácter de titular de LICONSA, luego de que aparece en una fotografía del portal de Internet de dicha dependencia, entre otras personas, con quien se dice son los candidatos a Presidente Municipal y Diputado por Cuautitlán, Estado de México, postulados por la coalición conformada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en donde además se inserta la nota intitulada: *“AUMENTA LICONSA BENEFICIARIOS EN CUAUTITLÁN”*.

Conforme lo anterior, en opinión del recurrente, con dicho proceder el referido funcionario, violó lo señalado por el numeral 134, de la Norma

SUP-AG-53/2015

Fundamental, pues indebidamente a través de la plataforma institucional promovió la imagen de candidatos a cargos de elección popular por el Estado de México.

Como se adelantó, al margen de que el servidor público denunciado sea un servidor público federal, lo cierto es que los hechos denunciados relacionados con la indebida promoción que presumiblemente realizó de candidatos que participan en contiendas de la referida entidad, potencialmente repercutir en el proceso electoral local.

Se llega a tal conclusión, pues lo que primordialmente se cuestiona es el hecho de que el referido funcionario federal, a través de página oficial de LICONSA, además de publicitar un logro de gobierno, también promocionó a candidatos a Presidente Municipal y Diputado local, respectivamente, por dicha demarcación territorial.

Conforme a lo anterior, resulta patente que el probable beneficio hacia candidatos que participan en la contienda electoral local del Estado de México por parte de un servidor público federal, impone que resulte correcto el proceder del Instituto Electoral de la referida entidad, en el sentido de integrar y sustanciar la denuncia que fue puesta a su conocimiento como procedimiento especial sancionador, dado que el asunto no es del ámbito federal.

En efecto, tal y como ha quedado reseñado en líneas precedentes, si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional

SUP-AG-53/2015

Electoral, es la competente para instruir los procedimientos especiales sancionadores en los que se plantee la presunta violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal facultad debe entenderse que se encuentra reservada cuando los hechos denunciados pudieran incidir destacadamente en una elección federal, lo cual en la especie no acontece atentos a las consideraciones referidas.

En vista de lo anterior, dado que expediente del procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/PAN/HPRPL/125/2015/05 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ya fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, lo conducente es que dicha instancia jurisdiccional, de conformidad con los plazos que precisa el artículo 485, del Código Electoral para el Estado de México, emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

ACUERDA:

ÚNICO.- El Tribunal Electoral de Estado de México, **es competente** para resolver el procedimiento especial sancionador PES/74/2015.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de

SUP-AG-53/2015

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-53/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO